



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000000201901755-00
Ubicación 9636
Condenado ALEXANDER GARCIA HURTADO
C.C # 1012443810

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 29 de Marzo de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 214/23 del SIETE (7) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEPARRAMA

Número Único 110016000000201901755-00
Ubicación 9636
Condenado ALEXANDER GARCIA HURTADO
C.C # 1012443810

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Abril de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 11 de Abril de 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMIREZ V
ANA KARINA RAMIREZ VALDEPARRAMA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01755 00
Ubicación: 9636
Auto N° 214/23
Sentenciado: Alexander García Hurtado
Juan David Tovar Nieto
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: En libertad con orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega extinción pena
Niega libertad por pena cumplida
Declara lapso de privación de libertad

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad por pena cumplida del sentenciado **Alexander García Hurtado**; así, como lo atinente a la extinción de la pena que invoca la apoderada de **Juan David Tovar Nieto**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 23 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Juan David Tovar Nieto** y **Alexander García Hurtado** en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso **cuarenta y ocho (48) meses de prisión**, multa de 62 smmlmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 9 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Ulteriormente, el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, en auto de 9 de junio de 2021, negó a **Juan David Tovar Nieto** el sustituto de la libertad condicional; no obstante, el 23 de julio del año citado el Tribunal Superior de Bogotá, revocó la decisión y en su lugar concedió al nombrado el citado subrogado con un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria por valor de 2 smmlmv y suscripción de diligencia de compromiso.

En pronunciamiento de 19 de septiembre de 2022, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Juan David**

Recurso Alex

Radicado N° 11001 60 00 000 2019 01755 00
Ubicación: 9636
Auto N° 214/23
Sentenciado: Alexander García Hurtado
Juan David Tovar Nieto
Delito: Tráfico de estupefacientes
Situación: En libertad con orden de captura
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega extinción pena
Niega libertad por pena cumplida
Declara lapso de privación de libertad

Tovar Nieto y Alexander García Hurtado estuvieron privados de la libertad desde el **20 de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo la captura en razón a orden de allanamiento proferida por la Fiscalía General de la Nación y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se emitió fallo de condena, se les negó la prisión domiciliaria y, en consecuencia, la medida de aseguramiento que se les impuso perdió vigencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer lo relacionado con el cumplimiento de la pena.

De la libertad por pena cumplida del penado Alexander García Hurtado.

Evóquese que, **Alexander García Hurtado** purga una pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y, por ella, fue privado de la libertad el **20 de septiembre de 2018**, fecha en que fue capturado por el Grupo de Estupefacientes SIJIN-MEBOG de la Policía Judicial en cumplimiento de directriz impartida por la Fiscalía 318 Local que dispuso registro y allanamiento al inmueble ubicado en la calle 73D sur N° 83-11 barrio Gran Colombiano de la Localidad de Bosa en Bogotá.

Ahora bien, aunque en la sentencia condenatoria el Juez fallador advirtió: "*respecto de Alexander García Hurtado, se dispondrá que se libre la correspondiente orden de captura, en el entendido que se tiene verificado dentro del diligenciamiento no está cumpliendo con la prisión domiciliaria*", la verdad sea dicha, revisada la actuación allegada a esta sede judicial no es posible determinar la fecha de la evasión a la que alude el fallador, motivo por el que se hace necesario traer a colación lo afirmado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión de **15 de octubre de 2021**, radicado **60425** con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, en cuanto sostuvo:

"En efecto, como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la

pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales”.

Lo anterior, permite colegir que **Alexander García Hurtado** estuvo privado de la libertad entre el **20 de septiembre de 2018**, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se profirió fallo de condena en el que se le negó la prisión domiciliaria y **se ordenó librar en su contra orden de captura**.

En ese orden de ideas, deviene lógico colegir que, **Alexander García Hurtado** permaneció privado de la libertad por un lapso de **13 meses y 3 días** de la pena de 48 meses de prisión que se le impuso, sin que a la fecha se haya hecho efectiva la orden de captura 2022-1519 que, el 14 de julio de 2022, emitió el Coordinador del Centro de Servicios Judiciales para el cumplimiento de la pena.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar la libertad por pena cumplida** invocada por **Alexander García Hurtado**.

De la extinción de la condena invocada por la defensa de Juan David Tovar Nieto.

La defensa de **Juan David Tovar Nieto** solicita la “**EXTINCIÓN DE LA CONDENA Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** con base en el artículo 67 del código penal, ley 599 de 2000, por haber transcurrido el tiempo fijado como condena impuesta por el **JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO**”, motivo por el que pide declarar el cumplimiento total de la pena y expedir paz y salvo.

Al respecto, el artículo 67 del Código Penal, indica:

“Extinción y liberación. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva previa resolución judicial que así lo determine”.

Del citado precepto emerge que para disponer la extinción de la pena y tener la liberación como definitiva se requiere la presencia de dos presupuestos a saber: **(i)** el transcurso del período de prueba; y, **(ii)** el cumplimiento por parte del condenado de las obligaciones contempladas en el artículo 65 del Código Penal.

En el caso, se observa que, en sentencia de 23 de octubre 2019, **Juan David Tovar Nieto** fue condenado a la pena de **cuarenta y ocho (48) meses de prisión** como cómplice del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; a la par, se le negó la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y, luego, inadmitida la demanda de casación por la

Corte Suprema de Justicia en providencia de 9 de marzo de 2022.

Revisada la actuación, se observa que el **9 de junio de 2021**, esto es, con posterioridad a las sentencias de primera y segunda instancia y previo a la inadmisión de la demanda de casación, el Juzgado 42 Penal del Circuito negó a **Juan David Tovar Nieto** la libertad condicional. Decisión revocada, el 23 de julio de 2021, por el Tribunal Superior de Bogotá, para cuyo efecto entre otros, argumentos, señaló:

“...Efectuada dicha claridad, la Sala entrará a determinar si a la luz del art. 64 del Código Penal y los criterios jurisprudenciales ut supra JUAN DAVID TOVAR NIETO es merecedor del beneficio depregrado.

Conforme a la exposición del acápite precedente, no queda duda que corresponde al operador judicial realizar un análisis de manera armónica, para concluir la posibilidad de conceder la libertad condicional, para ello debe tener consideración, tópicos, tales como, el proceso de resocialización, los aspectos favorables y desfavorables contenidos en el fallo condenatorio, no limitarse a la arista de la gravedad de la conducta, la vulneración del bien jurídico tutelado y despojarse de cualquier moralismo infructuoso para el estudio.

Pues bien, en comprensión al carácter holístico que comporta dicho estudio, empecemos por resaltar que el condenado, según quedó consignado en el fallo condenatorio de primer grado, es un delincuente primario, que evitó un desgaste mayor a la administración de justicia, al aceptar su responsabilidad en la comisión del hecho enrostrado por la Fiscalía General de la Nación, con arraigo social, aspecto que conllevó en los albores del proceso a recibir el beneficio de la detención domiciliaria, la cual disfruta hasta el momento, pese a que, la sentencia condenatoria, dispuso el cumplimiento de la pena de manera intramural y, finalmente, ha mostrado su arrepentimiento por contrariar el ordenamiento legal.

Además, en la sentencia no se observa argumentos adicionales o un mayor juicio de reproche por parte del a quo frente a la forma de ejecución de la conducta punible, pues simplemente hizo mención a los elementos materiales allegados por la Fiscalía, para acreditar la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, empero sin desbordar los ribetes del art. 376 del C.P.

Igualmente, en el proceso de dosificación de la pena, simplemente se acogió a la negociación entre la titular de acción penal y la defensa y, en el acápite del análisis de subrogados penales, se remitió al contenido del art. 68A del C.P., para negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

Por otra parte, en cuanto al proceso resocializador del sentenciado, no se cuenta con elementos de juicio que permitan establecer lo fructuoso que ha sido su proceso resocializador; pues según información de la opugnadora, éste cumple su condena en su lugar de residencia, aspecto que, de suyo, permite concluir que no ha adelantado actividades para redención de pena.

Es importante, resaltar que, pese a no contarse con los aludidos conceptos

por parte del establecimiento carcelario, tampoco se observa algún reporte o al menos no ha sido informado a la judicatura, sobre el incumplimiento del condenado de la ejecución de su condena.

En lo que corresponde al presupuesto alusivo al cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, no existe duda que se satisface, al quedar acreditado que, de los 48 meses de prisión, a los que fue condenado, para la fecha del auto confutado llevaba cumplidos 32 meses y 18 días, guarismo que es superior al exigido para tal fin

Asimismo, desde los albores de la investigación el condenado acreditó su arraigo personal, familiar y social, lo cual también fue acreditado ante el juez de conocimiento, por medio de declaraciones extra juicio, que dieron cuenta de esas calidades, por lo que se satisface dicha exigencia.

Por último, en este caso, no opera la exigencia de reparación a las víctimas, al tratarse de una conducta que atenta contra la salud pública, lo cual no permite tener una víctima determinada.

Bajo tal panorama, la Sala considera que existen elementos de juicio para concluir que JUAN DAVID TOVAR NIETO resulta merecedor del beneficio de trato, pues al valorar en conjunto los presupuestos exigidos para dicho fin y, acogiendo los criterios de la rectora en lo jurisdiccional, en este evento no existen motivos fundados que lleven a la negativa de su concesión; máxime que, el presupuesto que posiblemente podría impedir su procedencia – gravedad de la conducta – se itera no se observa que en el fallo se hubiese realizado un reproche mayor al fijado por el legislador...".

Por lo anotado, concedió a **Juan David Tovar Nieto** la libertad condicional por un periodo de prueba de tres (3) años, previo pago de caución prendaria de dos (2) smlmv y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000.

No obstante lo expuesto, es preciso señalar que la extinción de la pena y liberación definitiva, acorde con las exigencias previstas en el artículo 67 de la Ley 599 de 2000, no está llamada a prosperar, pues nótese como la decisión que le concedió a **Juan David Tovar Nieto** la libertad condicional, data de 23 de julio de 2021 y, en ella se le impuso un periodo de prueba de **tres (3) años**, término que en gracia de discusión, debería contabilizarse a partir de la suscripción del acta de compromiso contentiva de las obligaciones del artículo 65 de la Ley 599 de 2000, documento que no obra en la actuación, pero que de militar, tampoco viabilizaría la concesión de la extinción, pues aún, de contarse el periodo de prueba de 3 años a partir de la fecha de la referida determinación, éste culminaría el 23 de julio de 2024.

Efectuada la anterior precisión, se observa que, aunque el Tribunal Superior de Bogotá concedió a **Juan David Tovar Nieto** la libertad condicional en auto de 23 de julio de 2021, tal decisión se produjo al interior de un proceso en el que, claramente, para esa data, no registraba persona privada de la libertad, pues sobre este aspecto, tal y como se señaló en precedencia, la medida de aseguramiento permanece vigente,

única y exclusivamente, hasta la emisión del sentido del fallo o, en su defecto, hasta la lectura del mismo.

Al respecto, es preciso evocar de nuevo la decisión proferida por la Corte Suprema de Justicia en la que, también, se afirmó:

"Por ende, señaló el Magistrado que la postura del accionante consistente en "mantener vigente" la detención domiciliaria hasta que la sentencia de condena cobre ejecutoria es desatinada e improcedente. **La medida de aseguramiento, "en cuanto decisión provisional con fundamento en razones eminentemente procesales, rige hasta el momento en que se emite la condena en la que se define el objeto principal del trámite y se da curso al cumplimiento de la pena que se finca en razones sustantivas. Si en el fallo se impone pena de prisión y se niegan subrogados, la privación de libertad no lo será más por virtud de detención sino de la condena.**

En el caso particular, es palmario que la solicitud invocada a favor de STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA está encaminada a que el juez constitucional postergue la medida de aseguramiento de detención domiciliaria otorgada a la procesada, hasta tanto quede en firme la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.

En efecto, **como bien lo expuso la primera instancia, las medidas de aseguramiento solo tienen vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia**, según lo ha expuesto la Sala de Casación Penal, a saber (auto CSJ AP4711-2017):

"(...) en los procesos regidos por la Ley 906 de 2004, la medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido de fallo condenatorio, allí el juez puede hacer una manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, disponiendo su encarcelamiento, pero si omite hacer una manifestación al respecto en esa oportunidad, la vigencia de la medida se extenderá hasta la lectura de la sentencia, momento en el que, por mandato legal, no sólo debe imponer la pena de prisión, sino que ha de resolver sobre la libertad; en particular, sobre la concesión o negativa de los sustitutos y subrogados penales.

Por consiguiente, debe entender el accionante que **la medida de aseguramiento de detención domiciliaria concedida** a STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA al interior del proceso con radicado 110016000000-2021-011392, **perdió vigencia cuando el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá dio lectura a la sentencia** mediante la cual la condenó, entre otras, a la pena de 72 meses de prisión, **y le negó los subrogados penales de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria** (negrillas fuera de texto).

Así las cosas, al margen de que el fallo de condena no haya cobrado ejecutoria, lo cierto es que de acuerdo con las normas que rigen el procedimiento penal, los efectos de la medida de aseguramiento de detención domiciliaria concedida a STEPHANNIE MICHELLY ANTONIO GARCÍA sólo se extendieron hasta el proferimiento de la sentencia. Por

ende, se itera, la reclusión intramural de la mencionada ciudadana obedece válidamente al cumplimiento de la pena de prisión impuesta en su contra por el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y a la negación de los sustitutos penales.

Entonces, para lo que interesa en este asunto, si la reclusión de ANTONIO GARCÍA es consecuencia de la condena que aún no ha purgado en su totalidad y, además, fue proferida por autoridad competente, mal podría concederse el amparo solicitado¹¹.

Y sobre el tema, la Corte Constitucional, en sentencia C-342/17, indicó:

"La Sala considera que el problema jurídico que debe resolver la Corte Constitucional es el siguiente: ¿Es violatoria de la Constitución y concretamente de los derechos a la libertad personal (artículo 28 C.P.), el debido proceso, de la garantía de presunción de inocencia (artículo 29 C.P.) y del derecho de acceso a la segunda instancia (artículo 31 C.P.), la facultad concedida a los jueces penales de conocimiento por el artículo 450 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, que les permite ordenar el encarcelamiento de la persona, al momento de dar el sentido del fallo condenatorio, cuando consideren que tal detención resulta necesaria "de conformidad con las normas de este código" [Código de Procedimiento Penal]? Para resolver el anterior problema jurídico la Sala atiende al siguiente programa del fallo: en primer lugar, examina el contenido de los segmentos demandados, dentro de la estructura general del proceso penal en Colombia, luego atiende a la amplia potestad del legislador en materia de regulación de los procedimientos judiciales, que ha sido un lugar común de referencia de los intervinientes. Como tercera cuestión determina el contenido de los derechos fundamentales a la libertad personal, refiriendo el carácter excepcional de sus limitaciones, la presunción de inocencia y la doble instancia, alegados como violados.

Efectuado lo anterior la Sala refiere jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que según la cual el fallo condenatorio consiste en un acto jurídicamente complejo dentro del sistema acusatorio adoptado por la Ley 906 de 2004, es constitucionalmente consistente, en el sentido de integrar como una unidad conceptual el anuncio del sentido del fallo y el texto de la sentencia condenatoria que se emitirá después, lo que no excede los límites del amplio espacio de configuración del legislador para el establecimiento de los procedimientos judiciales. **En lo que tuvo que ver con el cargo de violación del derecho a la libertad personal, la Sala encontró que la orden de privación de la libertad establecida por el artículo 450 del Código de Procedimiento Penal respeta las garantías de la reserva judicial, la reserva legal y el carácter excepcional de las medidas privativas de la libertad.**

Igualmente consideró la Sala que esa orden de detención tampoco viola las garantías del debido proceso, pues el afectado cuenta con medios de control adecuados, como son la declaratoria de nulidad del sentido del fallo y de la orden de detención, y el recurso de apelación sobre la

sentencia, en virtud del cual podrán ser impugnadas tanto la privación de la libertad, como la declaratoria de responsabilidad penal. Dentro de esta misma perspectiva se concluyó también, que la norma demandada no viola la presunción de inocencia, pues la detención excepcional que se ordena al anunciar el sentido del fallo constituye una restricción de la libertad dictada por motivos de necesidad, en los términos antedichos. Como cuestión final la Corte reiteró que el juez de conocimiento tiene la obligación de evaluar todas las circunstancias relacionadas con el caso y la conducta desarrollada por el acusado, velando por la integridad de sus derechos fundamentales y la vigencia del principio pro libertate. Por lo mismo, el funcionario debe asumir rigurosamente, que la privación de la libertad es excepcional y que más aún debe serlo la privación de la libertad intramural, por lo cual y de conformidad con la doctrina reconocida por la Corte, "las autoridades deben verificar en cada caso concreto la procedencia de los subrogados penales como la prisión o detención domiciliaria, la vigilancia electrónica y la libertad provisional, pues éstas desarrollan finalidades constitucionales esenciales en el Estado Social de Derecho".

De lo anotado se desprende que la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta a **Juan David Tovar Nieto** permaneció vigente hasta el 23 de octubre de 2019, fecha en la que el Juzgado 42 Penal del Circuito con Función de Conocimiento emitió fallo de condena y le negó el sustituto de la prisión de domiciliaria; de ahí que, con independencia de la ejecutoria del fallo, lo procedente era el traslado del penado a establecimiento de reclusión, pues al perder vigencia la detención domiciliaria, al nombrado no le era dable purgar la pena al interior de su domicilio; por, ende, su nueva situación jurídica era la de persona en libertad.

Súmese a lo dicho que, debido a que el fallo de condena no había cobrado firmeza para la fecha en la que se concedió la libertad condicional a **Juan David Tovar Nieto**, pues la apoderada del nombrado presentó demanda de casación, el análisis sobre la libertad del condenado debe entenderse fundamentado en el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000², bajo la comprensión de que se trataba del estudio de libertad provisional, al presumirse el cumplimiento de los requisitos para obtener la libertad condicional.

Precepto que prevé:

"Además de lo establecido en otras disposiciones, el sindicato tendrá derecho a la **libertad provisional** garantizada mediante caución prendaria en los siguientes casos:

2. Cuando en cualquier estado del proceso hubiere sufrido el sindicato en detención preventiva un tiempo igual al que mereciere como pena privativa de la libertad por la conducta punible que se le imputa, habida consideración de la calificación que debería dársele.

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Radicado 60425

² Al que acorde con el artículo 25 de la Ley 906 de 2004 se acude en aplicación al principio rector de integración y modulador de la actividad judicial

Se considerará que ha cumplido la pena, el que lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla.

La rebaja de la pena por trabajo o estudio se tendrá en cuenta para el cómputo de la sanción.

La libertad provisional a que se refiere este numeral será concedida por la autoridad que esté conociendo de la actuación procesal al momento de presentarse la causal aquí prevista.

Sin embargo, reitérese, que, tras la emisión del fallo de condena y consecuente pérdida de vigencia de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia, **Juan David Tovar Nieto** asumió la condición de persona en libertad, motivo por el que la concesión de este mecanismo, con posterioridad al fallo, no resultaba procedente.

Luego, entonces, es evidente que la privación de libertad de **Juan David Tovar Nieto** se mantuvo vigente entre el **20 de septiembre de 2018**, fecha en la que se produjo su captura y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se emitió fallo de primer grado y se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, pues desde esta última data, sobrevenía la obligación para el nombrado de cumplir la pena al interior de establecimiento de reclusión, motivo por el que el tiempo en el que, aparentemente se mantuvo en su domicilio con posterioridad a la sentencia de primera instancia, no podía tenerse como parte de la pena impuesta, máxime que no se le concedió la "prisión domiciliaria", ni tampoco de la medida de "detención domiciliaria", que, sin duda, culminó con la emisión de la sentencia, pues claramente la sanción irrogada debe cumplirse intramuros, sin que el lugar en el que debe descontarse la misma, devenga potestativa, discrecional o facultativa al condenado.

Nótese como el numeral 2º del artículo 365 de la Ley 600 de 2000, entre otras causales, para obtener la libertad provisional, prevé que la persona privada de la libertad "**lleve en detención preventiva el tiempo necesario para obtener libertad condicional, siempre que se reúnan los demás requisitos para otorgarla**"; sin embargo, para la fecha en que se concedió el referido subrogado, **Juan David Tovar Nieto** no permanecía en detención preventiva, pero tampoco descontaba la pena intramural impuesta; por ende, para la fecha de su concesión, no se satisfacía el requisito objetivo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, relacionado con el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, pues desde la captura hasta el fallo, escasamente trascurrieron **13 meses y 3 días**.

Por lo anterior, no queda otra alternativa distinta a negar la extinción y liberación definitiva invocada por la defensa del penado **Juan David Tovar Nieto**.

De la declaración de tiempo en privación de libertad de Juan David Tovar Nieto.

Conforme se desprende del numeral 1º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "**las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan**".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

Adheridos a los preceptos normativos transcritos, corresponde a esta instancia realizar seguimiento al cumplimiento de la pena impuesta a **Juan David Tovar Nieto** y, en ese orden, verificar el lapso que el atrás nombrado ha descontado, de la pena que le fue impuesta por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes.

Conforme se anotó en precedencia, **Juan David Tovar Nieto** purga una pena de **48 meses de prisión** y, por ella estuvo privado de la libertad entre el 20 de septiembre de 2018, fecha de la captura y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio y el **23 de octubre de 2019**, data en la que se profirió fallo de condena y se negó la prisión domiciliaria y, por consiguiente, se dispuso su traslado a establecimiento de reclusión sin que este se haya materializado, de manera que el nombrado permaneció privado de la libertad un único lapso de **13 meses y 3 días**.

Proporción a la que no se adiciona lapso de redención de pena, como quiera que en esta actuación no le ha sido reconocido tiempo por dicho concepto.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre las hojas de vida de los penados.

Ingresó al despacho poder otorgado por el sentenciado **Alexander García Hurtado** a la abogada Ana Lucía Alvarado Arévalo, con CC. N° 52.339.797 y TP. 133.015.

Asimismo, ingresó al despacho oficio 114-CPMSBOG OJ DOM 5883 de 17 de agosto de 2022, suscrito por el director de La Modelo, en el que informa que no fue posible el traslado del penado **Alexander García Hurtado** a establecimiento de reclusión, pues éste no fue hallado en su domicilio, lugar en el que una persona manifestó que el nombrado no reside desde hacía dos años atrás aproximadamente.

De igual manera, ingresó oficio 114-CPMSBOG OJ DOM 5879 de 17 de agosto de 2022, suscrito por el director de La Modelo, en el que informa que no fue posible el traslado del penado **Juan David Tovar Nieto** a establecimiento de reclusión, pues *"En visita efectuada por el Dragoneante Eduard Lizarazo, manifiesta que al llegar al domicilio se golpea en repetidas ocasiones sin que nadie atienda el llamado a la puerta, se marca al abonado telefónico sin que nadie conteste"*.

Ingresaron al juzgado los oficios 20220467492 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 y 20220467501 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 27 de septiembre de 2022, contentivos, respectivamente, de registro de anotaciones y/o antecedentes de **Juan David Tovar Nieto** y **Alexander García Hurtado**.

De igual manera, ingresó correo electrónico en el que la abogada Ana Lucía Alvarado Arévalo solicita copia de la actuación.

Finalmente, ingresó memorial de la apoderada de **Juan David Tovar Nieto** en el que solicita copia del expediente.

En atención a lo anterior, se dispone:

RECONOZCASE personería para actuar en nombre del penado **Alexander García Hurtado**, a la abogada Ana Lucía Alvarado Arévalo.

Actualícese los datos del profesional del derecho en el sistema de gestión siglo XXI así:

Defensa: Ana Lucía Alvarado Arévalo
CC 52.339.797
TP. 133.015
DIRECCIÓN: carrera 8 N° 12 - 21 oficina 509
Edificio Restrepo
Correo: ana1uaar@hotmail.com

INCORPORESE a la actuación digital los oficios 114-CPMSBOG OJ DOM 5883 y 114-CPMSBOG OJ DOM 5879 de 17 de agosto de 2022, en los que el INPEC anunció la imposibilidad de trasladar a los penados **Alexander García Hurtado** y **Juan David Tovar Nieto** a establecimiento de reclusión.

INCORPORESE a la actuación digital los oficios 20220467492 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 y 20220467501 / DIJIN - ARAIC - GRUCI 1.9 de 27 de septiembre de 2022, contentivos de los antecedentes y/o anotaciones de los condenados.

Como quiera que la actuación se encuentra digitalizada en su integridad, a través del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, **REMÍTASE** copia de ésta a las apoderadas de los sentenciados, a través de sus correspondientes correos electrónicos.

Entérese de la decisión adoptada a los sentenciados y, a la defensa en las direcciones que registre la actuación.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta a los sentenciados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar la libertad por pena cumplida al sentenciado **Alexander García Hurtado**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar la extinción de la pena y liberación definitiva al penado **Juan David Tovar Nieto**, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Declarar que, por cuenta de esta actuación, **Juan David Tovar Nieto** ha permanecido privado de la libertad, un lapso de **13 meses y 3 días**, conforme lo expuesto en la motivación.

4.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

5.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.





JUAN DAVID TOVAR NIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID TOVAR NIETO
DIAGONAL 73 D BIOS SUR NO 79 A - 20
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1875

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012447935

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



JUAN DAVID TOVAR NIETO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
JUAN DAVID TOVAR NIETO
CRA 80 M NO 74 A - 46 SUR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1876

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012447935

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

ALEXANDER GARCIA HURTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER GARCIA HURTADO
CRA 80 H NO 57 G SUR - DIAGONAL 73 G SUR NO 78 D - 57
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1873

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012443810

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE



ALEXANDER GARCIA HURTADO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 016 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Marzo de 2023

SEÑOR(A)
ALEXANDER GARCIA HURTADO
DIAGONAL 73 G SUR NO 78 D - 57
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 1874

NUMERO INTERNO 9636
REF: PROCESO: No. 110016000000201901755
C.C: 1012443810

SIRVASE COMPARECER EN HORA Y DÍA HÁBIL, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA DEL 7 DE MARZO DE 2023. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>
ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, EN CASO QUE SE PROGRAMEN PARA LA FECHA DE CITACIÓN CUARENTENAS O RESTRICCIONES DE MOVILIDAD EN RAZÓN DE LAS MISMAS, O EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN

CLAUDIA MONCADA BOLIVAR
ESCRIBIENTE

RE: AI No. 214/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 9636 - NIEGA EXTINCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, DECLARA LAPSO DE PRIVACION

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 15/03/2023 19:51

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 9 de marzo de 2023 8:42

Para: analuaar@hotmail.com <analuaar@hotmail.com>; lawyer.jaiquel@gmail.com <lawyer.jaiquel@gmail.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 214/23 DEL 7 DE MARZO DE 2023 - NI 9636 - NIEGA EXTINCION, NIEGA LIB. POR PENA CUMPLIDA, DECLARA LAPSO DE PRIVACION

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 7 de marzo de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.


*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-9636-J16-DESPACHO-JUO-RV: RECURSO DE APELACION JUZGADO 16 EPMS ALEXANDER GARCIA HURTADO

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/03/2023 5:17 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (38 KB)

APELACION JUZGADO 16 EPMS ALEXANDER.docx;

De: ANA LUCIA ALVARADO AREVALO <analuaar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 4:28 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION JUZGADO 16 EPMS ALEXANDER GARCIA HURTADO

ENVIO RECURSO DE ALZADA JUZGADO 16 DE JECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C. Marzo 15 de 2023

**Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL
Ciudad.**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO 11001 60 00 000 2019 01755 00
ACUSADO: ALEXANDER GARCIA HURTADO
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Honorables Magistrados:

En mi calidad de Defensora de Confianza del señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, procedo a interponer Recurso de Apelación del auto de fecha 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de penas y notificado a esta defensa el día 9 de marzo de esta anualidad mediante el NIEGA Libertad por Pena Cumplida.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mi representado ALEXANDER GARCIA HURTADO, en sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Alexander García Hurtado y Juan David Tovar Nieto, en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 62 smmlv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 9 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Alexander García Hurtado fue privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018, fecha en la que se produjo la captura en razón a orden de allanamiento proferida por la Fiscalía General de la Nación y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio.

Mi representado solicito cambio de lugar de residencia a la carrera 80 H No. 57 G - 50 SUR. Barrio Roma de la localidad de Kennedy.

Mi prohijado hasta la fecha ha estado detenido en prisión domiciliaria en la dirección que debida y oportunamente actualizó ante el Juzgado de Conocimiento y el INPEC.

El 23 de octubre de 2019 el JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, al emitir fallo de primera instancia negó la domiciliaria a mi prohijado.

En ningún momento el INPEC, acudió al sitio de detención Domiciliaria de mi defendido para trasladarlo a las diligencias que estaban pendientes como lo fue la audiencia de juicio donde le asistía el derecho de descorrer el traslado del Art. 447 y Emisión de Sentencia por lo que hasta la fecha ha estado detenido en prisión domiciliaria en la dirección que debida y oportunamente actualizó ante el Juzgado de Conocimiento y el INPEC.

El señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, siempre ha estado en su domicilio, que se trata de una vivienda de 3 pisos ubicada en la dirección antes anotada, donde se encuentran varios inquilinos y este se ubica en un segundo piso al fondo, el mismo no tiene contacto con los otros arrendatarios de la casa, por lo que tampoco nunca fue notificado de citación alguna.

Igualmente, el Juzgado 16 de ejecución de penas avoca conocimiento de la ejecución de la sentencia en el año 2019, solo hasta el 19 de septiembre de 2022, observando la revocatoria de domiciliaria emite orden de captura, sin que al mismo se le notificara dicha actuación, ya que si bien es cierto el INPEC, envía reporte de fecha 17 de agosto de 2022, "en su literal 2 se deja constancia "en visita efectuada por el Dragoneante Eduard Lizarazo, manifiesta que la llegar al domicilio es atendido por un residente del tercer piso (no suministra datos personales). Quien manifestó que el mismo no vivía hace dos años, tampoco se informa en dicho informe la fecha en la cual se trasladaron a la vivienda del señor ALEXANDER GARCIA.

Con lo anterior esta defensa, no quiere discrepar de la visita del notificador y el funcionario del INPEC, lo que quiere demostrar es que por ser un inquilinato y mi representado no tener comunicación con los vecinos al mismo no le fue notificada ninguna actuación del proceso que nos ocupa en su contra, solo hasta que esta defensa asume la representación del señor ALEXANDER HURTADO GARCIA.

Desde el momento del fallo mi representado quedo bajo la responsabilidad de Instituto Penitenciario y Carcelario el INPEC y dentro de las funciones del INPEC está el traslado a los detenidos a todas las actuaciones Judiciales, audiencias y decisiones administrativas que surjan dentro del proceso por cuanto si mi prohijado se encontraba en Medida Privativa de la libertad, así fuese en su sitio de residencia era responsabilidad del INPEC, SU TRASLADO.

Dentro del paginario no hay plena prueba, como constancias, certificaciones e informes donde se pueda constatar que se desplegaron todas las gestiones para localizar, notificar, trasladar a mi representado a la audiencia de juicio ORAL, ni visita alguna realizada en el transcurso de la ejecución de la pena y solo hasta el 17 de agosto de 2022, emite un informe al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anteriormente enunciado esta defensa no le haya fundamento a la negación de la libertad POR PENA CUMPLIDA del señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, por cuanto ha estado privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018, hasta la fecha en el mismo sitio de la residencia autorizada por el juzgado conocimiento y que a su vez fue actualizada y autorizada por el juez competente para que los organismos del INPEC, actualizaran su base de datos.

De otro lado esta defensa se aparta y no comparte que se le tenga en cuenta a mi representado un lapso de 13 meses 3 días de privación de la libertad (folio 3 de la decisión) y no entiende como el Juzgado 16 de Ejecución de Penas, presume asume y Considera Lógico tomar ese lapso de tiempo infiriendo que desde que se

le dicto fallo el no ha Cumplido con la Detención Domiciliaria, como se mencionó anteriormente el mismo siempre ha estado en la dirección autorizada para cumplir tal fin.

Considera ésta Defensa que los argumentos dados en precedencia son suficientes para determinar por parte del Honorable Tribunal Superior en el recurso de alzada, que la violación al derecho a la Libertad ha sido gravemente vulnerada por parte del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PETICIONES

1. Con los argumentos expuestos, esta Defensa, solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en el recurso de alzada se revoque EL Auto de fecha 7 de marzo de 2023 proferido por el JUZGADO 16 DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y en consecuencia se otorgue al señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, la Libertad por pena Cumplida.
2. COMO MANERA SUBSIDIARIA, solicita a los honorables magistrados se tenga en cuenta el LAPSO de tiempo de la DETENCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en su sitio de residencia hasta la fecha en que el INPEC, ***pasa su informe al Juzgado Ejecutor 17 de agosto de 2022***

Atentamente,



ANA LUCÍA ALVARADO AREVALO

C.C. N° 52.339.797 Bogotá

T.P. N° 133.015 C.S.J.

Correo analuaar@hotmail.com y aalvarado@defensoria.edu.co

URGENTE - 9636 - J16 - DP - JLCM: RECURSO DE APELACION ALEXANDER GARCIA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/03/2023 9:54 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (38 KB)

APELACION JUZGADO 16 EPMS ALEXANDER.docx;

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 5:10 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION ALEXANDER GARCIA

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: ANA LUCIA ALVARADO AREVALO <analuar@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 15 de marzo de 2023 16:20

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION ALEXANDER GARCIA

ENVIO RECURSO DE ALZADA DECISION DE FECA 7 DE MARZO DE 2023

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá D.C. Marzo 15 de 2023

**Señores
Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA PENAL
Ciudad.**

**REF: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION
PROCESO 11001 60 00 000 2019 01755 00
ACUSADO: ALEXANDER GARCIA HURTADO
DELITO: PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

Honorables Magistrados:

En mi calidad de Defensora de Confianza del señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, procedo a interponer Recurso de Apelación del auto de fecha 7 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 16 de Ejecución de penas y notificado a esta defensa el día 9 de marzo de esta anualidad mediante el NIEGA Libertad por Pena Cumplida.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1.- DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

Mi representado ALEXANDER GARCIA HURTADO, en sentencia de 23 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarenta y Dos Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a Alexander García Hurtado y Juan David Tovar Nieto, en calidad de cómplices del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes; en consecuencia, les impuso cuarenta y ocho (48) meses de prisión, multa de 62 smmv., inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 25 de junio de 2020, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Además, en providencia de 9 de marzo de 2022, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación.

Alexander García Hurtado fue privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018, fecha en la que se produjo la captura en razón a orden de allanamiento proferida por la Fiscalía General de la Nación y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en lugar de domicilio.

Mi representado solicito cambio de lugar de residencia a la carrera 80 H No. 57 G - 50 SUR. Barrio Roma de la localidad de Kennedy.

Mi prohijado hasta la fecha ha estado detenido en prisión domiciliaria en la dirección que debida y oportunamente actualizó ante el Juzgado de Conocimiento y el INPEC.

El 23 de octubre de 2019 el JUZGADO 42 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, al emitir fallo de primera instancia negó la domiciliaria a mi prohijado.

En ningún momento el INPEC, acudió al sitio de detención Domiciliaria de mi defendido para trasladarlo a las diligencias que estaban pendientes como lo fue la audiencia de juicio donde le asistía el derecho de descorrer el traslado del Art. 447 y Emisión de Sentencia por lo que hasta la fecha ha estado detenido en prisión domiciliaria en la dirección que debida y oportunamente actualizó ante el Juzgado de Conocimiento y el INPEC.

El señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, siempre ha estado en su domicilio, que se trata de una vivienda de 3 pisos ubicada en la dirección antes anotada, donde se encuentran varios inquilinos y este se ubica en un segundo piso al fondo, el mismo no tiene contacto con los otros arrendatarios de la casa, por lo que tampoco nunca fue notificado de citación alguna.

Igualmente, el Juzgado 16 de ejecución de penas avoca conocimiento de la ejecución de la sentencia en el año 2019, solo hasta el 19 de septiembre de 2022, observando la revocatoria de domiciliaria emite orden de captura, sin que al mismo se le notificara dicha actuación, ya que si bien es cierto el INPEC, envía reporte de fecha 17 de agosto de 2022, "en su literal 2 se deja constancia "en visita efectuada por el Dragoneante Eduard Lizarazo, manifiesta que la llegar al domicilio es atendido por un residente del tercer piso (no suministra datos personales). Quien manifestó que el mismo no vivía hace dos años, tampoco se informa en dicho informe la fecha en la cual se trasladaron a la vivienda del señor ALEXANDER GARCIA.

Con lo anterior esta defensa, no quiere discrepar de la visita del notificador y el funcionario del INPEC, lo que quiere demostrar es que por ser un inquilinato y mi representado no tener comunicación con los vecinos al mismo no le fue notificada ninguna actuación del proceso que nos ocupa en su contra, solo hasta que esta defensa asume la representación del señor ALEXANDER HURTADO GARCIA.

Desde el momento del fallo mi representado quedo bajo la responsabilidad de Instituto Penitenciario y Carcelario el INPEC y dentro de las funciones del INPEC está el traslado a los detenidos a todas las actuaciones Judiciales, audiencias y decisiones administrativas que surjan dentro del proceso por cuanto si mi prohijado se encontraba en Medida Privativa de la libertad, así fuese en su sitio de residencia era responsabilidad del INPEC, SU TRASLADO.

Dentro del paginario no hay plena prueba, como constancias, certificaciones e informes donde se pueda constatar que se desplegaron todas las gestiones para localizar, notificar, trasladar a mi representado a la audiencia de juicio ORAL, ni visita alguna realizada en el transcurso de la ejecución de la pena y solo hasta el 17 de agosto de 2022, emite un informe al Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Por lo anteriormente enunciado esta defensa no le haya fundamento a la negación de la libertad POR PENA CUMPLIDA del señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, por cuanto ha estado privado de la libertad desde el 20 de septiembre de 2018, hasta la fecha en el mismo sitio de la residencia autorizada por el juzgado conocimiento y que a su vez fue actualizada y autorizada por el juez competente para que los organismos del INPEC, actualizaran su base de datos.

De otro lado esta defensa se aparta y no comparte que se le tenga en cuenta a mi representado un lapso de 13 meses 3 días de privación de la libertad (folio 3 de la decisión) y no entiende como el Juzgado 16 de Ejecución de Penas, presume asume y Considera Lógico tomar ese lapso de tiempo infiriendo que desde que se le dicto fallo el no ha Cumplido con la Detención Domiciliaria, como se mencionó anteriormente el mismo siempre ha estado en la dirección autorizada para cumplir tal fin.

Considera ésta Defensa que los argumentos dados en precedencia son suficientes para determinar por parte del Honorable Tribunal Superior en el recurso de alzada, que la violación al derecho a la Libertad ha sido gravemente vulnerada por parte del Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

PETICIONES

1. Con los argumentos expuestos, esta Defensa, solicita al Honorable Tribunal Superior de Bogotá, que en el recurso de alzada se revoque EL Auto de fecha 7 de marzo de 2023 proferido por el JUZGADO 16 DE JECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, y en consecuencia se otorgue al señor ALEXANDER GARCIA HURTADO, la Libertad por pena Cumplida.
2. COMO MANERA SUBSIDIARIA, solicita a los honorables magistrados se tenga en cuenta el LAPSO de tiempo de la DETENCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, en su sitio de residencia hasta la fecha en que el INPEC, ***pasa su informe al Juzgado Ejecutor 17 de agosto de 2022***

Atentamente,



ANA LUCÍA ALVARADO AREVALO

C.C. N° 52.339.797 Bogotá

T.P. N° 133.015 C.S.J.

Correo analuaar@hotmail.com y aalvarado@defensoria.edu.co